



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 042/2022	
PROVIDENCIA:	Desestima excepciones de fondo y ordena seguir con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00083-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Roberto Elías Callejas Chavarría.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (único).

El día **29 de julio de 2020**, este Despacho recibió sólo digitalmente, a través del correo electrónico del Despacho, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de ROBERTO ELÍAS CALLEJAS CHAVARRÍA. A dicha solicitud se anexó un pagaré en formato digital, exigible en sus obligaciones y debidamente suscrito por el Accionado, al igual que la carta de instrucciones que lo acompaña.

En los hechos de la demanda, la parte actora detalla la obligación que adquirió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para el crédito en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de obligación:	725014660049559.
Número de pagaré:	014666100002066.
Fecha de mora:	Julio 13/2019.
Deuda por capital:	\$10'285.710.00.
Intereses de plazo:	Desde julio 12/2018 hasta julio 12/2019.
Taza de plazo:	Según artículo 884 del Código de Comercio.
Intereses moratorios:	Desde julio 13/2019, hasta el pago total.
Taza de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré constituye “una obligación, clara, expresa, líquida y actualmente exigible”, de la cual ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues le fue entregada mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado y en contra del deudor, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, “que incluyan trabajos y agencias en derecho”.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que el título aportado (pagaré y carta de instrucciones) prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago en contra del Accionado, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0151 del **21 de agosto de 2020** (folios 42 a 45), esto es, sobre el capital referido y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme al artículo 884 del Código de Comercio y los segundos liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos de mora según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y que proceden desde el vencimiento de la obligación y hasta su satisfacción efectiva. Se notificó al Demandante por estados, en **agosto 24 de 2020**.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros, pero ello no se ha hecho efectivo hasta ahora. Luego, se pidió el embargo de los remanentes en otro proceso, sin tenerse aún a disposición dineros o bienes. Posterior a ello, no se han solicitado otras medidas, por lo cual, hasta ahora, no se tienen en este proceso bienes muebles o inmuebles embargados, secuestrados y valuados, ni dineros retenidos.

La parte Actora, buscando la notificación oportuna del señor CALLEJAS CHAVARRÍA, como lo preveía el entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, le remitió por correo certificado la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, el día **siete de octubre de 2020** (folios 76 a 130), cuya entrega no fue posible, pues se certificó que allí no residía el Accionado, por lo cual se solicitó el emplazamiento del Demandado, petición que, con sus anexos, se recibió el **11 de noviembre de 2020**.

Frente a lo anterior, fue sólo mediante decisión del **siete de septiembre de 2021** (folios 217 a 220), que se ordenó el emplazamiento, **fijado y publicado el 10 de marzo de 2022** (folios 230 y 233 a 237), dándose el **nombramiento del Curador Ad Litem tan solo el primero de septiembre de 2022** (folios 238 a 240), quien **aceptó el cargo cinco días después, fue notificado de la orden de pago el día seis de septiembre de 2022 y contestó la demanda el siete de septiembre de 2022** (folios 251 a 261).

Dado que se presentaron excepciones de fondo, de las mismas se dio traslado a la parte Actora, quien se pronunció al respecto, luego de lo cual se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada, según lo argumentado en la decisión del cinco de octubre de 2022 (folios 274 a 277). Con tal fin, se corrió traslado para las alegaciones finales, con intervención de ambas partes.

En tal sentido, se procederá a detallar las posiciones de Demandante y Accionado, este último representado por el Curador *Ad Litem*, así:

1. Excepciones de fondo propuestas (folios 258 a 261):

- Como primero, refiere a la “**Prescripción extintiva de la acción cambiaria**”, transcribiendo el artículo 789 del Código de Comercio, advirtiendo lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la demanda se presentó el día 29 de julio de 2020, antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo; debe tenerse en cuenta que la notificación del mandamiento de pago al demandado, a través del suscrito curador ad litem, tuvo lugar el 06 de septiembre de 2022, es decir, cuando ya había transcurrido más de un (1) año a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia al demandante; pues el mandamiento de pago al Banco Agrario de Colombia se notificó por estados No. 030 del 24 de agosto de 2020.

Por lo anterior, la presentación de la demanda en este caso no interrumpió el termino de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré fundamento de la ejecución, el cual empezó a correr desde el 13 de julio de 2019, en que se dice que el obligado incurrió en mora y se hizo exigible al obligación, conforme se narra en el hecho primero de la demanda; por lo que frente al obligado operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria; y, como consecuencia de ello solicito que declare probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria y cese la ejecución en contra del ejecutado.

- En segundo lugar, refiere a la “**Falta de Claridad en el Título Valor**”, sobre lo cual expone lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...*”. (negrillas y subrayas con intención)

En el caso que nos ocupa, el titulo valor base de ejecución carece de claridad, pues, según la narración del hecho primero de la demanda, y la literalidad del documento base de ejecución, se dice que el deudor incurrió en mora desde el 13 de julio de 2019 (vencimiento); pero en el hecho segundo de libelo demandatorio, se indica que el deudor está adeudando unos intereses de plazo que van desde el 12 de julio de 2018 al 12 de julio de 2019; con lo cual no queda claro si el deudor incurrió en mora desde la fecha de vencimiento del título valor, o desde el día 12 de julio de 2018 en que empezó a deber los intereses de plazo.

2. Respuesta sobre las excepciones (folios 270 a 273):

- Sobre la primera excepción (prescripción extintiva de la acción), la parte Actora señala que al representante del Accionado no le asiste la razón, pues no se cumplieron los tres años a los cuales refiere el artículo 789 del Código de Comercio, contados desde el día en que se hizo exigible el pagaré (12 de julio de 2019), hasta el momento de la notificación al Curador (6 de septiembre de 2022).

Finaliza lo referente a esta primera excepción, llamando la atención sobre lo siguiente:

Además de lo anterior, el profesional que representa al demandado, no tuvo en cuenta la suspensión de términos por causa de la contingencia del COVID19 y a las vacaciones judiciales etc.

- En cuanto a la segunda excepción (falta de claridad en el título valor), la parte Demandante dice:

Tampoco le asiste la razón al profesional del derecho, pues se tiene que, en la tabla que amortiza el crédito, se indica que el deudor canceló solo una cuota del crédito esto es, el 12 de julio de 2018 de esta fecha al 12 de julio de 2019 hasta las 12 de la noche debía cancelar la próxima cuota, cosa que no sucedió, entrando en mora al día siguiente, es decir, el 13 de julio de 2019 que fue el primer día del incumplimiento y hasta se efectúe el pago, no se puede pretender cobrar la mora sobre el último día del plazo, por lo que no entiende esta apoderada cual es la inconformidad del curador.

- Finaliza solicitando que no se acepten las excepciones propuestas y se ordene seguir adelante con la ejecución.

3. Alegatos finales de la parte Accionada (folios 285 a 287):

Tan solo manifiesta el Auxiliar de la Justicia que se ratifica “en todos y cada uno de los argumentos expuestos al momento de formular las excepciones de mérito dentro del proceso”.

4. Alegatos finales de la parte Actora (folios 288 a 295):

Comienza por manifestar que se ratifica “en los argumentos expuestos en el escrito de contestación de excepciones” y expone, además, sobre los siguientes puntos:

- Señala que, para verificar la interrupción de la prescripción, por presentar la demanda, se debe acudir a los artículos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso, de los cuales transcribe algunas partes.
- Destaca que la jurisprudencia refiere a que, para configurarse la prescripción extintiva, es necesario que confluyan “i) el transcurso del tiempo y ii) **la inactividad del acreedor demandante**” (aclara la Actora que las negrillas no son originales –Sentencia T-741 de 2005–).
- Del referido fallo, transcribe algunos párrafos, poniendo de manifiesto que, si la no notificación oportuna del Demandado no es atribuible a la desidia o falta de actividad de la parte Demandante, no puede prosperar la figura de prescripción extintiva de la acción cambiaria.
- Específicamente, sobre la supuesta falta de claridad en el título valor, se pronuncia así:

Ahora bien, respecto a la falta de claridad del título valor objeto de la demanda: Le manifiesto señor juez que, uno de los principios de los títulos valor es el denominado PRINCIPIO DE LITERALIDAD, que obedece a los derechos y obligaciones que representa este y estos deben constar por escrito en el documento. Esto significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el mismo o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título.

Por lo que tampoco le asiste la razón al curador, pues con la presentación de la demanda se aportaron los documentos que dan las instrucciones para llenar el pagaré (carta de instrucciones, tabla de amortización, estado de endeudamiento), que además son claras y precisas y no se trata de voluntad unilateral o amañada de la entidad bancaria que represento, como así lo insinúa el curador del demandado.

- Al final, argumenta que de la parte Actora siempre se actuó responsable y oportunamente en el proceso y que los retardos en el trámite por parte del Despacho, no tienen por qué afectar los intereses del Ejecutante. Por todo ello, pide desestimar las excepciones argumentadas y continuar con la ejecución.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez de conocimiento), **a más que se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada por escrito**, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resolverse, es lo atinente a las excepciones de fondo propuestas, en este caso por la parte Accionada, a través del profesional del derecho que auxilia a la justicia ordinaria.

La prescripción de la acción cambiaria directa opera en tres años, contados “a partir del día del vencimiento”, conforme a lo señalado por el artículo 789 del Código de Comercio. Por tanto, si en el pagaré que se cobra la mora está establecida para el día 13 de julio de 2019, entonces los tres años se cumplieron el **13 de julio de 2022**. Este plazo se determinaba para ejercer la acción, misma que se inició con esta demanda presentada oportunamente el **29 de julio de 2020**.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, especifica que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda (efecto inicial que se dio oportunamente en este caso), pero la permanencia de esa consecuencia durante el trámite del proceso, se condiciona a que, en el proceso ejecutivo, la orden de pago se notifique al accionado en el término de un año, contado desde el día siguiente al de la notificación de ese proveído a la parte actora, **que de no cumplirse así, entonces la interrupción ya no se sujeta a la presentación de la demanda sino a la notificación del ejecutado**.

Así que, el mandamiento ejecutivo se profirió por este Despacho el 21 de agosto de 2020 y su notificación por estados, válida para la parte demandante, se dio el día **24 de agosto de 2020**, lo que obligaba a que esa orden de pago se notificara a la parte ejecutada, por tardar, el día **24 de agosto de 2021**, so pena que no operara la interrupción por la presentación de la demanda.

Como está evidenciado, esa notificación al Curador se dio apenas el día seis de septiembre de 2022, lo que quita a la presentación de la demanda el efecto de interrupción del término de prescripción, quedando sólo la opción de la notificación oportuna al Accionado, esto es, ante de vencerse los tres años desde el vencimiento del título valor.

Ahora bien, es objetivamente claro que, si la obligación entró en mora el día 13 de julio de 2019, inclusive, y que la notificación al Curador que representa al Ejecutado, data del seis de septiembre de 2022, entonces se tiene que entre uno y otro momento se superaron los tres años (tres años, un mes y 23 días). Por eso, frente a las cuentas hechas sobre el calendario, pareciera que le asiste la razón al Auxiliar de la Justicia.

Sin embargo, hay que tener en cuenta un hecho muy importante al que aludió la parte Demandante y en el cual no reparó el Curador, cual es la suspensión de los términos, incluidos los de prescripción y caducidad, que se dieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, ambas fechas inclusive (tres meses y medio en total), por razón de la pandemia mundial COVID-19, suspensión que está amparada por el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 y por lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020). No procede igual por la vacancia judicial a que alude la parte Actora.

Así que si a la fecha límite para la prescripción, 13 de julio de 2022, se le adicionan los tres meses y medio de suspensión de términos, entonces los tres años para darse la prescripción se cumplieron el **28 de octubre de 2022**, lo que significa que entonces la notificación de la orden de pago al Accionado, por medio de su Curador designado, se dio oportunamente para operar la suspensión de la prescripción. Ello implica, por tanto, que esta primera excepción de mérito, de forma objetiva, no es de recibo.

Pero si, sólo en gracia de discusión, se hubiere dado la notificación por fuera del término legal para impedir que operara la prescripción, en todo caso debe tenerse en cuenta que la sanción legal anunciada no aplica *per se*, tan solo por el paso del tiempo, sin lograr la necesaria notificación al Accionado, sino que en ello se ha de valorar la actuación de la parte Demandante y su interés en cumplir con esa diligencia oportunamente, como ella misma lo expone al responder sobre las excepciones propuestas.

Así que es válido recordar y compilar aquí lo actuado por la entidad Ejecutante, a través de su apoderada judicial, una vez proferida la orden de pago, así:

- **21 de agosto de 2020**, auto de mandamiento ejecutivo.
- **24 de agosto de 2020**, notificación por estados a la parte Actora de la decisión anterior.
- **7 de octubre de 2020**, se impone en la empresa de correos el envío de la notificación, acompañada de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo.
- **11 de noviembre de 2020**, se aportaron las certificaciones del envío y la imposibilidad de su entrega, solicitándose el emplazamiento.

Como puede verse, la parte Actora, dentro del año que tenía para ello y aún en menos de tres meses de iniciarse ese término, hizo todo lo que era su deber y le era posible, para lograr la notificación al Accionado, cada acto dado oportunamente y con demostrada prontitud.

Así que, a partir del 11 de noviembre de 2020, cuando se aportaron los documentos del intento de notificación por correo certificado, quedó ya en manos de la Judicatura el valorar el cumplimiento de los requisitos, ordenar el emplazamiento, hacer su publicación, designar al Curador y proceder con la notificación al Auxiliar de la Justicia.

Quiere decir lo anterior, que la parte Actora cumplió a cabalidad y oportunamente con las actuaciones a su cargo, hasta el momento en que se aportó la citada documentación, pues luego de ello, para ordenar el emplazamiento y las actuaciones siguientes, ya la responsabilidad se trasladaba exclusivamente a esta Agencia Judicial.

Así que **no hay posibilidad de endilgar a la parte Actora retraso alguno o responsabilidad en la no notificación más oportuna**, que en todo caso se dio dentro del término legal, como quedó demostrado, pues la actuación específica que a la Demandante tocaba con ese fin, finalizó al petitionar el emplazamiento. Las demoras por parte del Despacho, no pueden trasladarse en disfavor de los intereses de la parte Actora, independientemente de las razones que esta Judicatura hubiere tenido, tales como el deber atender a otros asuntos más prioritarios (acciones constitucionales, asuntos penales con detenidos, procesos con menores de edad, entre otros).

Como respaldo jurisprudencial, la parte Demandante refiere a la Sentencia T-741 de 2005, proferida por la Corte Constitucional, el 14 de julio de 2005, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expediente T-1075189, de la cual se extraen los siguientes apartes¹:

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

[...]

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-741-05.htm>

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

Sumando a lo anterior, cuando la notificación no se hace en tiempo, por razones ajenas a la oportuna gestión de la parte Actora, la prescripción extintiva no aplica, como lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-281 del 13 de mayo de 2015, expediente radicado T-4697243, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez; tema analizado del cual se extractan los siguientes dos párrafos (los pies de página de la transcripción son originales)²:

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones³.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*”⁴

En conclusión, con lo argumentado hasta ahora, queda claro que **esta Judicatura no puede avalar**, de ninguna forma y como así lo solicitó la apoderada judicial demandante, la excepción de fondo de “**Prescripción extintiva de la acción cambiaria**” que fue propuesta por el Curador *Ad Litem*, porque si el Despacho actuare de forma contraria, estaría menoscabando gravemente el principio de legalidad, desfavoreciendo irregularmente los intereses de la Entidad Ejecutante.

Corresponde, ahora, resolver sobre la excepción de fondo por supuesta no claridad en el título valor, según lo expone el Curador, desestimado por la parte Actora, misma que argumenta, entre otros, con el principio de literalidad.

Los siguientes son apoyos legales y doctrinantes de los términos de “claridad” y “literalidad” que han debatidos las partes:

- El principio de la *literalidad* en los títulos valores nos exige ceñirnos a lo que se expresa en el texto de estos y no a lo que creemos que dicen o a lo que queremos que en ellos se lea.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-281-15.htm>

³ Cfr. Sentencia T-741-05

⁴ En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que “Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo “...*el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...*”, es “...*el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...*”, de manera que “...*el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...*”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “*la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur*”(subraya la Sala).”

- Hablando sobre este tema, acudimos a uno solo de los varios apartes que escribe el jurista Luis Javier Lopera Salazar, en su obra *Títulos Valores – Teoría General y Especial*, segunda edición de 1981, páginas 8 y 9:

La literalidad, como principio de los títulos-valores, busca dar certeza sobre el contenido del derecho en circulación para que por fuera de su clara determinación no se pretendan conclusiones originadas en los análisis que desborden la simple lectura del documento cambiario.

- Entre otras normativas que tratan este punto que se analiza, destacamos la primera parte del artículo 619 y el artículo 626 del Código de Comercio, que en su orden rezan:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

- Y Mario Madrid Malo G., en la obra *Diccionario Jurídico Colombiano*, de Legis Editores S. A., Bogotá, 1988, página 507, dice al respecto:

Por *literalidad* debe entenderse que el derecho representado en el título ha de ejercitarse por el beneficiario o tenedor legítimo en los términos escritos en el mismo, y el creador u obligado deberá entonces cumplir con la obligación tal como está escrito en el documento.

- La misma obra anterior, en la página 506 y al definir lo que son los títulos ejecutivos, refiere lo siguiente (la Judicatura resalta intencionalmente un párrafo):

Documentos que permiten incoar una acción procesalmente denominada *ejecutiva*.

Para que un determinado documento pueda ser considerado formalmente como título ejecutivo, debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él. En cuanto a sus condiciones de fondo, la obligación que contenga el documento en cuestión debe ser expresa, clara y de inmediata exigibilidad.

Que sea *expresa* significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

Por clara debe entenderse que la obligación sea de fácil inteligibilidad y que sólo pueda entenderse en un solo sentido.

Que sea *exigible* significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

- El Código General del Proceso, en el inciso primero del artículo 422, advierte que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles...” (resalto intencional).

En tal sentido, no se vislumbra ninguna oscuridad o ambigüedad en la fecha de vencimiento de la obligación establecida en el pagaré que se cobra, pues allí se expresa, sin dubitación alguna, como lo resalta del Despacho, que el capital, entre otros, debía pagarse el día 12 de julio de 2019:

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el “Deudor”), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el “Banco” y conjuntamente con el Deudor las “Partes”), en sus oficinas de la ciudad de San José de la Montaña, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día doce (12) del mes de Julio del año (2019), la suma de Diez millones doscientos ochenta y un mil setecientos diez pesos (\$ 10.285.710), por concepto de capital, la suma de					
--	--	--	--	--	--

Ahora bien, no merece discusión alguna, entonces, que si la obligación no se canceló en la fecha pactada, 12 de julio de 2019, la mora se establece es a partir del día **13 de julio de 2019**, inclusive y en adelante, como bien lo expone la parte Actora y que fue como se redactó en la demanda.

En consecuencia, los intereses remuneratorios se cobran legalmente hasta el último día del plazo, inclusive, **12 de julio de 2019**, pues los réditos moratorios acuden, precisamente, desde la fecha en que se genera la mora, **13 de julio de 2019**, intereses ambos a los cuales refieren las cláusulas segunda y tercera del pagaré, de donde se extrae la siguiente imagen:

por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. TERCERO. Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida. CUARTO. Que los

Y como respaldo de lo anterior, sobre lo cual se pronuncia la parte Actora, la misma tabla de amortización refiere que los períodos de vencimiento eran de un año (360 días), el primero a pagar el 12 de julio de 2018, que fue debidamente cancelado y el segundo a cancelar el 12 de julio de 2019, que fue el que quedó vencido y por lo cual se activó la ejecución, teniendo como base el capital debido hasta entonces y los intereses de plazo por todo el período. Veamos la siguiente imagen, en la cual resalta la Judicatura:

Cuota	Fec.pag.	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom.	Interés	Otros Concep	Pag.Capital	Valor Cuota	Estado
1	07/12/2018	360	12,000,000.00	1,714,290.00	12.78	1,533,600.00	770,735.00	1,714,290.00	4,018,625.00	CANC
2	07/12/2019	360	10,285,710.00	1,714,290.00	11.60	1,140,504.00	1,607,505.00	0.00	4,462,299.00	VENCI

Así que no es de recibo la duda expuesta por el Curador, al indicar que no se es claro si el Accionado incurrió en mora para la fecha de vencimiento del título, como se anuncia en la demanda, o si lo fue desde el 12 de julio de 2018, cuando “empezó a deber los intereses de plazo”. Aquí debe decirse que es claro que el pago de cada cuota, incluyendo el capital y los intereses de plazo, lo era por período vencido, es decir, que el 12 de julio de 2018 debía pagar la primera cuota, como en efecto así se cumplió, y que el 12 de julio de 2019, debía cancelar la segunda cuota, lo cual no se hizo y por eso quedó en mora al día siguiente, 13 de julio de 2019. Una cosa es desde cuándo se calculan los intereses de plazo y otra es en qué fecha deben de cancelarse, esto último que aquí era al vencerse cada período, no al iniciarse ese plazo.

De lo anterior, no resulta comprensible cuál es la falta de claridad que percibe el Procurador Judicial del Ejecutado, dado que el pagaré es claro en lo allí escrito y la demanda se ha sujetado a esa literalidad visible.

Por tanto, **tampoco prospera esta segunda y última excepción de fondo** propuesta por el Curador *Ad Litem*.

Lo que sí encuentra esta Judicatura, es que los intereses de plazo debidos no pueden cobrarse desde el día 12 de julio de 2018, porque en esa fecha se pagó la primera cuota y se cubrieron los réditos hasta ese mismo día, siendo cobrables sólo desde la fecha de inicio del período siguiente (13 de julio de 2018) y hasta la nueva fecha de vencimiento (12 de julio de 2019), plazo que da precisamente los 360 días de cada período (un año comercial). En tal sentido, de forma oficiosa y por el mandato legal del artículo 430, inciso primero, del Código General del Proceso, se ajustará la orden de pago inicial, de acuerdo con el sentido de esta decisión en favor de la parte Actora.

Dado, entonces, que no prosperaron las excepciones de mérito argumentadas, en este caso por la Curador del Demandado, y que tampoco el Despacho encuentra que asista alguna otra excepción de mérito que deba ser reconocida de oficio, entonces habrá de seguirse con el análisis respectivo para la continuación de la ejecución.

El no acogerse ninguna de las excepciones de fondo propuestas en favor del ejecutado ROBERTO ELÍAS CALLEJAS CHAVARRÍA, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del pagaré 014666100002066 (garante de la obligación 725014660049559), y la respectiva carta de instrucciones, como anexos aportados sólo en formato digital, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar una cantidad específica de dinero, en una fecha determinada, con intereses de plazo periódicos igual al bancario corriente y los máximos

réditos moratorios. También es cierta la exigibilidad actual del pagaré, por cuanto para la respectiva fecha de vencimiento no fueron satisfechos el capital e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

El pagaré 014666100002066, al igual que su respectiva carta de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no prosperó ninguna excepción de la parte Accionada y cuyos requisitos formales no fueron atacados en ningún momento, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de plazo y moratorios, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado inicialmente, con la mínima modificación oficiosa anunciada que deberá operar en este fallo.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado ROBERTO ELÍAS CALLEJAS CHAVARRÍA, sobre el pagaré número 014666100002066 (garante de la obligación 725014660049559), en la forma determinada por la orden de pago inicial y aplicando la corrección sobre el período de cobro de los intereses de plazo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso, toda vez que se actúa en única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, con la modificación argumentada, comprende el cobro del capital que se debe del pagaré suscrito y los intereses de plazo y moratorios, según el interés bancario corriente para los primeros, durante el término dejado de pagar, y la máxima tasa legal permitida para los segundos réditos, estos a partir de la correspondiente fecha de mora y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 *ibídem*.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del Accionado**, la suma que corresponda al **trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que el crédito es de mínima cuantía, no habiéndose logrado efectividad en las medidas cautelares decretadas. Además, cabe apreciarse que hubo controversia, más allá que ello no implicó la práctica de pruebas ni celebración de audiencia, por proceder esta sentencia anticipada escrita, pero cuyo trámite procesal sí demandó bastante tiempo y gestión del demandante antes de llegar a esta decisión. Sin embargo, para esta Judicatura, en todo caso, no cabe adoptarse el límite superior, sino que se deja dos puntos por debajo de él.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Desestimar** las excepciones de mérito propuestas por el Curador *Ad Litem* del accionado ROBERTO ELÍAS CALLEJAS CHAVARRÍA, acorde con lo analizado en la parte motiva.

Segundo. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderada judicial, en contra de **ROBERTO ELÍAS CALLEJAS CHAVARRÍA**, con c.c. **3.572.542**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, conforme a las pretensiones, con la modificación oficiosa argumentada para el período de los intereses de plazo, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **diez millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos diez pesos (\$10'285.710.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002066, como respaldo de la obligación número 725014660049559).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$10'285.710.00, desde el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) y hasta el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio y lo que argumentó esta Agencia Judicial.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$10'285.710.00, a partir del trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Cuarto. **Condénase** al mismo accionado ROBERTO ELÍAS CALLEJAS CHAVARRÍA, **al pago de las costas** de este proceso.

Quinto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las

obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago. Se advierte que esta es una actuación inicial exclusiva de las partes, pues el Despacho no puede actuar de oficio sino hasta cuando sea presentada.

Sexto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del Demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Séptimo. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso, por lo que argumentó esta Agencia Judicial, dado que se actúa en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85286cc1b111bf39395f396c592cc0cf9c831a16a5b98c91a013f28ac58428a**

Documento generado en 15/11/2022 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>